

INTRODUCCIÓN

Boris Kozolchyk

John F. Molloy

| | |
|--|----|
| I. Antecedentes | 1 |
| 1. Primera publicación del National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT) en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM | 1 |
| 2. El carácter especial de la descripción del derecho estadounidense | 1 |
| 3. Los pilares del derecho privado estadounidense | 2 |
| 4. Los méritos de los autores | 3 |
| II. El formato de esta obra | 3 |
| 5. Motivos para utilizar los encabezados de las secciones a manera de resúmenes | 3 |
| 6. Las referencias cruzadas de los capítulos constituyen una importante ayuda didáctica | 3 |
| 7. Las razones de las numerosas citas jurisprudenciales | 4 |
| III. La división del derecho estadounidense por grupos de materias | 5 |
| 8. La segmentación del derecho estadounidense por grupos de materias obedece al criterio reflejado en el título de esta obra | 5 |
| 9. La selección por grupos de materias | 6 |
| a) Derecho de propiedad | 7 |
| b) Derecho empresarial | 7 |
| c) Derecho de los contratos comerciales y de los títulos de crédito y de valor | 8 |
| d) El derecho de administración pública y fiscal | 9 |
| e) El derecho de la exportación, importación e inversión | 9 |
| f) El derecho de solución de controversias | 10 |
| 10. ¿Por qué incluir los métodos de investigación jurídica en el primer volumen? | 10 |
| IV. Los editores y los traductores | 11 |
| 11. El papel del National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT) | 11 |
| 12. La contribución del Instituto | 11 |

INTRODUCCIÓN

BORIS KOZOLCHYK
JOHN F. MOLLOY

I. ANTECEDENTES

Uno de los más sabios consejos dispensados por don Quijote a Sancho Panza fue dirigido a un pintor que, al pie de su cuadro, utilizaba un título demasiado explicativo. Deja que tu obra hable por sí misma, aconsejaba el Quijote. Con el riesgo de ignorar este sabio consejo, ofrecemos a continuación unas palabras introductorias que ilustren por qué y cómo se escribió y compiló esta obra.

1. *Primera publicación del National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT) en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM.* Poco tiempo después de la creación del National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT), que es la institución en Estados Unidos a cargo de la instrumentación de los proyectos de unificación o armonización del derecho relacionado con el libre comercio hemisférico, y de la firma del acuerdo de colaboración con nuestro centro hermano, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, el entonces director, doctor José Luis Soberanes, nos informó que el licenciado Miguel de la Madrid, actualmente director del Fondo de Cultura Económica, sugirió que el NLCIFT preparara un tratado sobre el derecho estadounidense, con el apoyo del IIJ como traductor. En ese entonces, el Tratado de Libre Comercio entre Canadá, México y Estados Unidos estaba en vísperas de ser firmado, y el doctor Soberanes nos indicó que existía un gran interés de abogados, jueces, legisladores, profesores y estudiantes hispanoparlantes de derecho respecto al derecho estadounidense, con el cual estaban a punto de iniciar una estrecha relación.

2. *El carácter especial de la descripción del derecho estadounidense.* Esta obra ha sido escrita teniendo en mente la preparación romanista de sus lectores.¹

1 Para una explicación más detallada de la razón por la que en esta obra se denomina como romanista, o de raigambre romanista, al derecho que los juristas anglosajones llaman

Por ello, al igual que en muchos códigos y libros de texto de los países de derecho romanista, esta obra comenzará discutiendo los tópicos o conceptos más generales y procederá a discutir los más específicos.

Esta obra está formada por cuatro volúmenes. El primero se concentra en introducir los fundamentos del derecho estadounidense; comienza con la historia de la Constitución y su papel como derecho protector del comercio y la inversión, y culmina con un capítulo de análisis de los distintos métodos de razonamiento jurídicos: cómo razonan el juez, el abogado o el legislador estadounidenses al redactar sentencias, al investigar los hechos de una contienda, al redactar un contrato, una ley o un código.

En este sentido, el primer capítulo y el último de este volumen difieren del resto respecto a su método de análisis, ya que se enfocan más a la teoría. En los tres volúmenes restantes, conformados por 31 capítulos aproximadamente, el tipo de material compilado es menos teórico y se enfoca más a las bases del derecho positivo, tal y como se plasma en los pilares del derecho privado estadounidense.

Como se hará patente en estos capítulos, no existe en el derecho de Estados Unidos una línea divisoria doctrinal entre el derecho público y el privado. Sin embargo, de hecho, esta división que es inherente al derecho de los países de raigambre romanista, puede percibirse en el derecho sustantivo, como por ejemplo en el procesal estadounidense.

3. *Los pilares del derecho privado estadounidense.* Al hablar de pilares del derecho privado nos referimos a ciertas materias que son un soporte de otras ramas del derecho, muchas de las cuales se estudian en esta obra. Considérese, por ejemplo, el derecho contractual que describe en el capítulo 3 el profesor Arthur Rosett. Los principios y reglas de este derecho que regula a los contratos de manera indistinta, también gobiernan e influyen el derecho de contratos específicos tales como las compraventas, los préstamos garantizados o no, o los contratos de construcción y prestación de servicios profesionales, entre muchos otros. De igual manera, apoyan la creación de reglas aplicables a transacciones que, sin ser necesariamente contratos, contienen algunos de sus elementos tales como la cesión de créditos (*assignment of rights*) o el derecho de sociedades.

civil law, así como el análisis de la interacción entre ambos sistemas, puede consultarse en el presente volumen el trabajo de Boris Kozolchyk, cap. 9, “El derecho de Estados Unidos desde una perspectiva comparada”, §1.

4. *Los méritos de los autores.* La elección de los autores de los diversos artículos se hizo con sumo cuidado. Ellos provienen tanto del mundo académico como del ejercicio profesional, y en muchas ocasiones son los comentaristas más destacados en sus respectivos campos. En el caso de los abogados en ejercicio, ellos se eligieron no sólo por sus méritos académicos y doctrinales, sino también por su participación en litigios importantes.

II. EL FORMATO DE ESTA OBRA

5. *Motivos para utilizar los encabezados de las secciones a manera de resúmenes.* El entendimiento de un sistema jurídico que en muchos aspectos es completamente distinto al derecho de raigambre romanista no es fácil. Para facilitar la lectura y comprensión del lector hemos estructurado esta obra de manera que cada sección esté lo más sintetizada posible, y que la idea principal quede expresada claramente en el encabezado. Estos encabezados se asemejan a los que utiliza la prensa para resumir lo que contiene cada reportaje. El acceso al material contenido en los cuatro volúmenes de esta obra se facilita gracias al uso de índices pormenorizados: cada volumen contiene un índice al inicio del libro donde se detallan las secciones que comprende cada uno de los capítulos. Esta posibilidad de localización permite al lector encontrar la información necesaria rápidamente: puede revisar el índice general para darse una idea del contenido de cada volumen, y al mismo tiempo puede buscar en los encabezados particulares de cada capítulo el tema que resulte más cercano a su materia. La búsqueda también se facilita por medio de la numeración *seriatim* de las secciones de cada capítulo, de forma tal que los editores pueden utilizar eficientemente las referencias cruzadas.

6. *Las referencias cruzadas de los capítulos constituyen una importante ayuda didáctica.* Como cualquier otro derecho, el derecho estadounidense es un mosaico de principios, reglas y conceptos interrelacionados. Si el lector dirige su atención sólo hacia un segmento del mosaico, digamos un capítulo en esta obra, es muy posible que obtenga una visión errónea de la totalidad del derecho respecto al tema en cuestión. No se trata solamente de la consabida distinción entre la visión sustantiva y la procesal de un problema jurídico. Frecuentemente, la misma conducta es vista de diferente manera por distintas ramas del derecho sustantivo. Piénsese, por ejemplo, en un contrato: el derecho contractual lo ve como un contrato propiamente, el derecho constitucional lo contempla como propiedad protegida por la Constitución, o bien, el derecho antimonopólico lo podría considerar como competencia desleal. El

intento de concentrarse en un solo capítulo, con el propósito de obtener una visión de la rama del derecho en cuestión, sería equivalente a pretender obtener una visión del muralismo revolucionario mexicano concentrándose solamente en un detalle de alguno de los murales del Palacio Nacional. La visión que intenta ofrecer esta obra del derecho estadounidense es, más bien, la del Calendario Azteca, es decir, una visión de “ciclos” de acaeceres interrelacionados.

De esta manera, las ramas-pilares no sólo soportan sus ramas “derivadas” tal como se expresó anteriormente en la §3, sino también nutren y se nutren de otras ramas. Por ejemplo, el derecho de contratos no es sólo un pilar para el derecho de la cesión de créditos y de sociedades; también nutre y se nutre del derecho sobre *torts*, como se discutirá en el trabajo del profesor Dan B. Dobbs, “Nociones fundamentales sobre los actos ilícitos (*torts*)”, cap. 5, en este primer volumen, o en el trabajo “La responsabilidad por productos defectuosos”, cap. 15, del decano David Leebron, que será publicado posteriormente en el segundo volumen. En este sentido, las referencias cruzadas deben verse no sólo como fuentes de información, sino también como advertencias al lector para que esté consciente de que determinada afirmación debe completarse o matizarse con lo dicho en otro capítulo.

7. *Las razones de las numerosas citas jurisprudenciales.* El lector cuyo sistema jurídico es de procedencia romanista, encontrará de inmediato una diferencia fundamental respecto al manejo de las fuentes del derecho en el derecho estadounidense. Este lector está acostumbrado a considerar sus códigos y leyes como fuentes primarias, y a determinar o apoyar lo que aparezca en estas fuentes con la doctrina o el comentario de los tratadistas. El jurista del *common law* recurre a otra fuente primaria: las sentencias de los tribunales. Como se apunta en el capítulo 9 de este volumen, aun cuando un tribunal estadounidense considera fuentes legislativas, es muy frecuente que la cita que él haga no sea de la fuente legislativa, sino de las decisiones previas emitidas por otros tribunales que interpretan al código o ley en cuestión.

Igualmente, como se apunta en el mismo capítulo, cuando no exista legislación o jurisprudencia, o cuando la jurisprudencia sea equívoca o contradictoria, los tribunales estadounidenses también recurren a la costumbre de los comerciantes y, en ocasiones, a la doctrina de algunos de los autores de esta obra. Por ello, al indicar al lector las citas de las decisiones judiciales más importantes, o recopilaciones como las de los *Restatements* del American Law Institute,² pro-

2 Los *Restatements* que publica el American Law Institute sobre varias áreas del derecho (como *torts*, *contracts*, etc.) constituyen una excepción a la práctica de los tribunales de apelación, que se refieren con mayor frecuencia a los *Restatements* que a los tratados académicos.

porcionamos una herramienta de investigación vital para la ulterior búsqueda de reglas aplicables a la situación de hecho que se discute.³

Es importante señalar que a pesar de que consideramos esta serie de volúmenes como una obra, debe quedar claro que ella sólo muestra una versión sumaria de las diversas materias. Ni los autores ni los editores de esta obra pretendemos dar una visión exhaustiva de las diversas materias. Cada autor ha ejercido su discreción de experto para proporcionar al lector los conocimientos que él considera esenciales. A diferencia de la metodología que muchos de ellos utilizan en sus respectivos trabajos, el método de análisis en esta obra es “introdutorio”; de ahí que, como ya se mencionó, se utiliza los encabezados como guías aclaratorias de la idea central de cada sección. Por otra parte, el frecuente uso de citas de jurisprudencia por parte de los autores controla la tendencia a “pontificar”, que en ocasiones se manifiesta en el mundo doctrinal.

III. LA DIVISIÓN DEL DERECHO ESTADOUNIDENSE POR GRUPOS DE MATERIAS

8. *La segmentación del derecho estadounidense por grupos de materias obedece al criterio reflejado en el título de esta obra.* El total de capítulos reunidos en estos cuatro volúmenes es sólo una parte, si bien preponderante, de las materias que se enseñan en las facultades de derecho de Estados Unidos. Varias materias tradicionales se omitieron por exceder los propósitos de esta obra. Así, tanto el derecho penal como el familiar, a pesar de ser parte de la enseñanza cotidiana del derecho, fueron excluidos ya que manifiestan una relación pura-

3 Algunas facultades de derecho, en países de tradición romanista, ya tienen acceso a bases de datos electrónicas de derecho estadounidense, tales como Lexis y Westlaw, mediante las cuales se pueden consultar las fuentes de las citas, por ejemplo, las sentencias, aunque es importante mencionar que estas bases son bastante costosas. Algunas sentencias también pueden encontrarse en Internet, en cuyo caso el servicio puede ser gratuito o de menor costo. Un servicio gratuito lo brinda el Legal Information Institute of the Cornell Law School (<http://www.law.cornell.edu>). Este servicio proporciona toda la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y los textos (o hiper textos) del United States Code (USC), de la Constitución de los Estados Unidos, y las Federal Rules of Evidence y Federal Rules of Civil Procedure. Otro servicio que proporciona leyes y jurisprudencia de los Estados Unidos es Findlaw (<http://www.findlaw.com>). El National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT) en Tucson, Arizona (natlaw@natlaw.com), responsable de esta obra, es una institución sin propósito de lucro que proporciona copias de materiales legislativos, judiciales o administrativos a cambio del pago de una módica cantidad.

mente marginal con el derecho comercial y de la inversión. Otras materias que también se revisan en las facultades de derecho tales como equidad (*equity*), acciones y excepciones civiles (*remedies*) y ética profesional (*legal ethics*) se discuten en el primer volumen, en algunos capítulos de especial extensión, tales como “Nociones fundamentales sobre el derecho de propiedad”, del decano John Cribbet y del profesor Corwin Johnson (cap. 4); el capítulo de Dan B. Dobbs, mencionado anteriormente; y “El proceso civil” del abogado y juez John F. Molloy (cap. 7).

Por otra parte, se ha asignado aquí un capítulo a varias materias que se imparten sólo en algunas facultades de derecho dada su cercanía al tema central de esta obra. En esta clasificación podemos mencionar los siguientes trabajos: “El derecho constitucional respecto a la inversión extranjera”, del abogado Sergio García Rodríguez (cap. 2 del primer volumen); “El derecho de la transferencia electrónica de fondos (UCC, 4A)”, cap. 22, del profesor James Byrne, en el tercer volumen; “La regulación de la exportación e importación”, del profesor David A. Gantz, cap. 18, en el segundo volumen; “El derecho del transporte terrestre”, del abogado Kenneth Hoffman, cap. 35 en el cuarto volumen; “La negligencia profesional”, cap. 37, hecho por el profesor Roy Spece en colaboración con los abogados especializados en medicina Rosa María Ibáñez y Mark Nanney, en el cuarto volumen; “El derecho de la propiedad indígena” del profesor Robert Hershey, cap. 38 en el cuarto volumen; “La adquisición de propiedad por extranjeros”, del abogado John E. Blyth, cap. 39 en el cuarto volumen; y “Los bienes raíces”, del abogado Lester M. Bliwise, cap. 40, también en el cuarto volumen. Estas materias pueden afectar los derechos y obligaciones de extranjeros que comercien con —o vengan a— Estados Unidos.

9. *La selección por grupos de materias.* Los grupos de materias que se seleccionaron están relacionados con los derechos que regulan: 1) la propiedad; 2) las empresas; 3) la contratación comercial y los títulos de crédito y valor; 4) la administración pública y fiscal; 5) la exportación, importación e inversión; 6) la solución de controversias. Es importante mencionar que la extensión de los capítulos es variable; por ejemplo, en la cuarta categoría se reúnen capítulos como “La regulación administrativa del comercio” y “El derecho fiscal”, que en conjunto tienen una extensión mucho menor que los relativos a la contratación comercial. Por lo anterior, se entiende que no en todos los casos fue posible dedicar un volumen único a aquellos capítulos que se refieren a la misma materia. De igual manera, se hizo patente la necesidad de incluir un capítulo dedicado a la perspectiva comparada, a los conceptos

fundamentales y a las “ramas pilares” del derecho privado estadounidense; éste es el trabajo de Boris Kozolchyk, cap. 9 del primer volumen.

a) *Derecho de propiedad*. El lector educado en el derecho romanista descubrirá que las nociones fundamentales sobre el derecho de propiedad, analizadas por Cribbet y Johnson en el capítulo 4 del primer volumen, no son de fácil entendimiento. Existen pocas afinidades entre esta rama del *common law* y su contraparte romanista; sin embargo, este derecho es útil para comprender la estructura conceptual del *common law*. Si bien el derecho estadounidense actual que regula la propiedad inmobiliaria aún contiene conceptos y reglas originadas en el derecho feudal inglés, y algunos de ellos como el *seisin* tienen, de acuerdo con los autores de este capítulo, características “místicas”,⁴ muchos vestigios de ese derecho feudal han desaparecido para ser reemplazados por instituciones como el seguro de títulos de propiedad (*title insurance*) que desempeñan un papel central en la compraventa o hipoteca de bienes inmuebles.⁵

Además, el capítulo de Cribbet y Johnson resulta útil para la comprensión de otros capítulos que serán publicados posteriormente en el tercer volumen: “Compraventa y arrendamiento de bienes muebles (UCC, arts. 2, 2A y 6)”, cap. 19, del profesor Frederick H. Miller; “Títulos de crédito y depósitos y cobranzas bancarios (UCC, arts. 3 y 4)”, cap. 21, del profesor Boris Kozolchyk; “Las garantías mobiliarias”, cap. 26, del profesor Peter Winship; “Títulos representativos (UCC, art. 7)”, cap. 24, del profesor Drew Kershen; “La propiedad intelectual”, cap. 29, del profesor Michael H. Davis; y en el cuarto volumen “La expropiación”, cap. 36, del abogado Sidney Z. Searles, así como los trabajos ya mencionados de John E. Blyth y de Lester M. Bliwise.

b) *Derecho empresarial*. El segundo volumen comienza con una descripción de las sociedades mercantiles más comunes hecha por el profesor Phaedon John Kozyris (cap. 10), y continúa con capítulos sobre la regulación del comercio: “La regulación administrativa del comercio” (cap. 11), del profesor Frederick W. Huszagh; “El derecho de la competencia económica” (cap. 12), del profesor Thomas E. Kauper; “El derecho fiscal” (cap. 13), hecho por el profesor Christopher H. Hanna y el abogado Samuel Olchyk; “El derecho laboral” (cap. 14), del profesor Charles J. Morris y el abogado Paul Relich. Estos capítulos se complementan con trabajos como el del decano David W. Leebron, o el del profesor Donald B. King, “El derecho de la protección al consumidor” (cap. 20), que formará parte del tercer volumen. El segundo volumen concluye con el capítulo del profesor David A. Gantz sobre la regula-

4 Véase §3(b) del capítulo mencionado.

5 Véase §106 del mismo capítulo.

ción de la exportación y la importación, el cual incluye un léxico que enumera las principales leyes y obras que gobiernan la importación y exportación de bienes.

Muchas de las empresas que contemplan comerciar o invertir en Estados Unidos, al igual que los profesionales que desean prestar sus servicios en este país, deben inquirir respecto a la necesidad y costo de obtener un seguro que cubra su posible responsabilidad civil por actos ilícitos.⁶ Esta afirmación será más clara al revisar los capítulos dedicados al litigio comercial internacional en el segundo volumen: “La resolución de controversias comerciales internacionales” (cap. 16), de los abogados Lawrence W. Newman y David Zaslowsky, y “El arbitraje y otros mecanismos alternativos para la resolución de controversias” (cap. 17), del profesor Roger D. Fisher y el abogado Danny Ertel. De igual manera, la inclusión del trabajo del profesor Roger C. Henderson, “Seguros” (cap. 31), en el cuarto volumen de esta obra se debe, entre otras razones, a que, de acuerdo con una opinión judicial, las reclamaciones por actos ilícitos bien pueden haber llegado a un punto tal que están “fuera de control” (*run wild*).⁷ A pesar de este punto de vista, respecto a la responsabilidad por actos ilícitos, el derecho estadounidense continúa abierto a la inversión nacional y extranjera, tal y como se discute en el cuarto volumen (véase §9(e), *infra*).

c) *Derecho de los contratos comerciales y de los títulos de crédito y de valor.* Los capítulos correspondientes al tercer volumen siguen el orden del Uniform Commercial Code (UCC): “Compraventa y arrendamiento de bienes muebles (UCC, arts. 2, 2A y 6)” a cargo de Frederick H. Miller; “Títulos de crédito, depósitos y cobranzas bancarios (UCC, arts. 3 y 4)”, preparado por Boris Kozolchyk; “El derecho de la transferencia electrónica de fondos (UCC, art. 4A)”, de James E. Byrne; “Créditos documentarios (UCC, art. 5)”, de Boris Kozolchyk; “Títulos representativos (UCC, art. 7)” a cargo de Drew L.

6 Puede verse a este respecto el capítulo mencionado anteriormente de Spece, Ibáñez y Nanney, que será publicado más adelante en el cuarto volumen.

7 La expresión *run wild* aparece en la sentencia de *Pacific Mutual Life Insurance Co. vs. Haslip*, 499 U.S. 1 (1991), donde la Suprema Corte de los Estados Unidos advirtió que si determinaba que efectivamente el monto de la indemnización estuvo fuera de control, hubiera tenido que intervenir para reducir dicho monto con el fin de respetar la cláusula de debido proceso de ley contenida en las enmiendas quinta y decimocuarta (acción que la Corte aún no ha realizado). En el caso en cuestión, la Suprema Corte asignó una indemnización, determinada por el jurado, de 800 mil dólares por daños punitivos, lo cual constituyó un monto 200 veces superior a las primas pagadas por el actor a la demandada.

Kershen; “Valores bursátiles (UCC, art. 8)”, a cargo del profesor David W. East, y “Las garantías mobiliarias (UCC, art. 9)”, de Peter Winship.

A pesar de que la materia de quiebras y suspensión de pagos no forma parte del UCC, ella afecta cada uno de los capítulos anteriores, especialmente el que trata acerca del artículo 9; por ello se le asignó al profesor Christopher W. Frost el capítulo sobre quiebras y suspensión de pagos (cap. 27). Lo mismo sucede con los capítulos sobre la venta pública de valores bursátiles, del profesor Egon Guttman (cap. 28) y sobre la propiedad intelectual, de Michael H. Davis.

d) *El derecho de administración pública y fiscal.* A este importante tema están dedicados, en el segundo volumen, los trabajos de Frederick Huszagh, Thomas Kauper, y Christopher Hanna y Samuel Olchyk, que ya mencionamos anteriormente.

e) *El derecho de la exportación, importación e inversión.* Consecuentes con la organización temática que va de lo general a lo específico, el cuarto volumen estará dedicado a las materias que de manera más específica discuten el tema central de esta obra, es decir, comercio e inversión. El trabajo inicial es de Roger C. Henderson quien analiza el derecho de seguros.

Aquellos inversionistas, importadores o exportadores que estén interesados en la actividad bancaria podrán consultar el capítulo de los profesores Geoffrey P. Miller y Michael Klausner (cap. 32); quien intente emigrar o naturalizarse en Estados Unidos podrá consultar el capítulo de la profesora Edith Z. Friedler (cap. 33); quien se interese en el derecho ambiental, una creciente fuente de preocupación para los inversionistas industriales nacionales y extranjeros, podrán consultar el capítulo del profesor Roger W. Findley (cap. 34). Por su parte, los que intenten adquirir una compañía de transportes o negociar constantemente con ella, deberán consultar el capítulo de Kenneth Hoffman; los profesionistas que pretendan ejercer su profesión en Estados Unidos, o los que pretendan demandar a profesionistas residentes en ese país, deberán consultar el capítulo ya mencionado en otros puntos de esta introducción que está a cargo de Spece, Ibáñez y Nanney; la ley respecto a la expropiación se encuentra en el capítulo preparado por Sidney Z. Searles, y para aquel que desee indagar sobre las propiedades situadas dentro de las reservaciones de las diversas tribus indígenas deberá consultar el capítulo de Robert Hershey. Finalmente, si el inversionista extranjero intenta comprar propiedades en cualquier parte del territorio estadounidense, con la excepción de propiedades indígenas, deberá consultar el capítulo de John E. Blyth, o bien, si lo que intenta es dedicarse al área de los bienes raíces, deberá consultar el capítulo de Lester M. Bliwise.

f) *El derecho de solución de controversias*. Este tema se encuentra desarrollado a lo largo de los cuatro volúmenes. Por ejemplo, en el primero se encuentra el capítulo sobre conflictos de leyes preparado por el profesor Friedrich K. Juenger (cap. 6), y el trabajo de John Molloy sobre el proceso civil. En el segundo volumen se encuentra el capítulo dedicado a los litigios comerciales internacionales que prepararon Lawrence W. Newman y David Zaslowsky. La dispersión de estos capítulos, sin embargo, se contrarresta con las referencias cruzadas que abundan en la obra, y cuyo *rationale* explicamos al inicio de esta introducción.

El entendimiento del litigio en Estados Unidos es de suma importancia, ya que en últimas fechas el sistema judicial estadounidense ha sufrido una verdadera tempestad de procedimientos contenciosos. Diversos estudios indican que la cantidad de litigios y abogados en Estados Unidos se ha incrementado con mucha mayor rapidez que el propio incremento de la población. Un estudio del sistema judicial federal de Estados Unidos indica que el número de casos presentados en los tribunales federales de distrito aumentó de 59 284 casos en 1960 a 226 459 en 1992, lo cual representa un incremento de 283 por ciento durante un periodo en el que la población de Estados Unidos aumentó 35 por ciento. La desproporción en los casos en apelación fue mayor, ya que el aumento registrado fue de 1 081 por ciento (de 3 899 a 46 032) en el mismo periodo. Diversos estudios realizados en 1991 por el Consejo Presidencial de Competitividad concluyeron que Estados Unidos tenía un número de abogados per cápita 25 veces mayor que Japón, 3.4 veces que Inglaterra y Gales, y 2.5 veces más que la Alemania Occidental preunificada.⁸

10. *¿Por qué incluir los métodos de investigación jurídica en el primer volumen?* Debido a que el derecho estadounidense depende, en gran medida, de las decisiones judiciales y que éstas, al igual que las otras fuentes del derecho, son tan numerosas y dispersas, fue necesario encomendar un capítulo sobre métodos de investigación jurídica a Kent McKeever, bibliotecario y profesor de métodos de investigación. Este capítulo, el octavo del primer volumen, resulta de interés, incluso para alguien que no pretenda llevar a cabo una investigación en el corto plazo, debido a la clara descripción que se hace del sistema jurídico imperante. La simple descripción de las fuentes ilustra algunas características esenciales del derecho estadounidense, tales como su continuo apego al *common law* y a las fuentes jurisprudenciales;

⁸ Véase el artículo de Samuel Jan Brakel, "Using What We Know About Our Civil Litigation System: A Critique of 'Base Rate' Analysis and other Apologist Diversions", *Georgia Law Review*, vol. 31, 1996, p. 77.

e incluso, como se ha descrito anteriormente, establece el significado de un texto constitucional.

IV. LOS EDITORES Y LOS TRADUCTORES

11. *El papel del National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT)*. El material comprendido en los cuatro volúmenes de esta obra se reunió y organizó para su edición, gracias al trabajo de investigadores y personal auxiliar del NLCIFT, con el propósito de introducir al derecho de Estados Unidos tanto a los estudiosos interesados en ampliar sus horizontes de experiencia jurídica, como a los que planeen participar en el comercio o en la inversión estadounidenses. Como puede esperarse, éste es un derecho que ha crecido en complejidad y ha madurado en la medida que se le han asignado tareas cada vez más difíciles. Esta complejidad, precisamente, ocasiona que *El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión* sea tan sólo la armazón de una estructura mucho más intrincada.

El NLCIFT cree que la labor realizada conjuntamente con su centro hermano, el IJ, conlleva dos beneficios tangibles:

Ayudará a reducir las barreras que aún prevalecen entre los países de derecho romanista y el *common law* estadounidense, y en ese sentido, también los riesgos provenientes de los aspectos que no alcancen a entenderse o que simplemente se desconozcan.

Al contribuir al mejor entendimiento del sistema jurídico estadounidense, será más fácil la imperante tarea de armonización de los derechos a los que nos abocamos por profesión y vocación los comparatistas contemporáneos. De esta manera, el propósito común de construir una continua vía jurídica cierta y justa puede ser realizable en un futuro no lejano.

Quisiéramos en esta ocasión expresar nuestro profundo agradecimiento a los eminentes autores mencionados a lo largo de esta introducción, que han contribuido con su sabiduría, y en especial con su paciencia, a la realización de este libro. También le expresamos nuestro agradecimiento al personal del NLCIFT, demasiado numeroso para ser mencionado en esta ocasión, por su decidido y leal apoyo a esta tarea.

12. *La contribución del Instituto*. Además de haber inspirado la compilación y edición de esta obra, gracias a la petición del doctor José Luis Soberanes, la responsabilidad del Instituto fue realizar la mejor traducción posible al castellano de textos escritos en un inglés, no sólo técnico, sino muchas veces sin términos equivalentes en la lengua de Cervantes. La traducción de cual-

quier escrito técnico es una labor difícil; en el campo del derecho, esta tarea es en extremo exigente. Hay ramas del saber en las que un concepto, independientemente de las voces utilizadas en cada país, es universal; por ejemplo, un mismo objeto, que en México se llama bisturí, en Estados Unidos recibe el nombre de *scalpel*. Asimismo, el derecho, a pesar de ser un fenómeno universal, carece de una terminología y de conceptos universalmente uniformes, simplemente porque distintas sociedades adoptan diversas formas de convivencia y resuelven de manera diferente sus conflictos. Por ello, es imposible traducir al castellano conceptos tan autóctonos como *seisin*, *estate*, *discovery* o *class action*.⁹

El doctor Soberanes designó a un equipo conformado por personal académico del Instituto, encabezado por el doctor Sergio López Ayllón, el cual ha contribuido a la muy difícil tarea de lograr que esta obra fuera comprensible en castellano. En ocasiones ha sido necesario acuñar nuevos términos. Como resultado de la magnífica labor de los traductores, los editores de esta obra podemos asegurar a los autores lo que raramente puede hacerse: que su pensamiento ha sido verdaderamente respetado.

⁹ Estos conceptos se discuten en el capítulo de Cribbet y Johnson, “Nociones fundamentales sobre el derecho de propiedad”, y en el de John Molloy, “El proceso civil”, en este primer volumen.